



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales pendientes por resolver, queda para proveer, Tuluá 19 de febrero de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0848

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00521-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUCEINE RODAS MONTOYA

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ CARDONA OSORIO.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021)

Pasó a despacho el asunto de la referencia, sendos memoriales por sustanciar los cuales serán glosados en forma cronológica, resolviendo desde el más antiguo al más reciente.

Es así como, la apoderada de la parte demandante el 26 de marzo de los corrientes, presenta reforma a la demanda, incorporando una nueva pretensión consistente en un título valor y aporta poder.

Respecto de la reforma de la demanda, es de resaltar que nuestro ordenamiento jurídico permite que la parte demandante pueda efectuar las modificaciones al memorial introductorio que estime necesarias, sin que ello implique sustituir a la totalidad de las partes o las pretensiones formuladas en el libelo inicial.

Para tal fin el legislador estableció la reforma de la demanda, consagrada en el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso, ello con el objeto de que el demandante incluya nuevas personas en alguno de los extremos de la controversia, o retire a una de esas personas sin que ello implique un cambio completo de los individuos que integran una parte, adicionar las pretensiones inicialmente formuladas, modificar los hechos y las pruebas inicialmente aportados.

La disposición normativa descrita en el párrafo precedente, establece el trámite a seguir para la reforma de la demanda. Dicha conducta puede ejercerse desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y por una sola vez, condiciones estas que se cumplen dentro de la presente ejecución.

La reforma solicitada consiste en incorporar una nueva pretensión consistente en una letra de cambio por valor de \$ 40.000.000, oo, la cual reúne los requisitos legales para ser parte de la presente ejecución, así mismo, se pretenden intereses moratorios desde el 23 de junio de 2018, a tasa máxima fijada por la superintendencia.

Teniendo en cuenta la adición a la demanda inicial presentada con la reforma esta será admitida y se le correrá el respectivo traslado, tal como lo dispone el artículo 93 C.G.P.

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**

En auto del 24 de marzo de 2021, se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación por pago total y por secretaría se surtió el respectivo traslado de la liquidación del crédito aportada, a lo que la apoderada demandante se niega toda vez que considera:

1. El proceso no cuenta con una liquidación el crédito en firme.
2. El proceso no tiene aún liquidación de costas
3. La liquidación que presenta el apoderado como liquidación actualizada, no se ajusta al valor real de lo adeudado.
4. Se trata de una garantía hipotecaria, que respalda todos los títulos valores suscritos por el deudor que hipotecó el inmueble, de los cuales son conocedores que se ejecutaron desde el inicio.
De allí la premura porque se decrete la terminación del proceso, no obstante de haber sido contactados él y su hija para llegar a un acuerdo en el pago total de la deuda, tanto por la acreedora, como posteriormente por mí, pero no hubo interés.
5. No puede darse una terminación del proceso por pago total de la deuda, porque está pendiente un trámite a resolver solicitado por el sujeto activo.

Del Señor Juez, atentamente,

ANA LUCY ZULUAGA AVILA
C.C.#66.710.125 TULUA
T.P.77387 C.S.J.
lucyanaxx1@hotmail.com

Teniendo en cuenta la oposición a dar por terminado el proceso por pago por parte de la demandante y considerando que está en curso una reforma a la demanda, el despacho niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Referente a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 384-18603 "EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTÍA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE (ARTICULO 468 DEL C.G.P.)" (Sic), la apoderada demandante insiste en la



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

inscripción de la medida toda vez que en el oficio no se aclaró que la hipoteca fue cedida o endosada a la señora **LUCEINE RODAS MONTOYA**, situación fundamenta la insistencia.

Frente a esta situación, se verifica que junto con la hipoteca se presentó la Cesión del Crédito Hipotecario celebrada entre **HÉCTOR DE JESÚS MORALES MESA** y la señora **LUCEINE RODAS MONTOYA**, lo cual la legitima para iniciar la presente acción, por lo que se insistirá ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos para que realice tal inscripción.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora **LUCEINE RODAS MONTOYA**, a través de apoderada judicial¹, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, entiéndase reformada la demanda en cuanto a adicionar una pretensión, tal como se expone en la demanda integrada, por lo que el mandamiento en su ordinal segundo, parte resolutive, quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **LUCEINE RODAS MONTOYA**, y en contra del señor **ANTONIO JOSÉ CARDONA OSORIO**, mayor de edad con domicilio en esta Ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$600.000,00) M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **S/N** que se allegó para su recaudo.

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, desde el 14 de junio de 2018, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal (interés bancario corriente aumentado en su mitad).

2.2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000,00) M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **S/N** que se allegó para su recaudo.

2.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.2, desde el 14 de junio de 2018, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal (interés bancario corriente aumentado en su mitad).

2.3. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000,00) M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **S/N** que se allegó para su recaudo.

2.3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.3, desde el 14 de junio de 2018, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal (interés bancario corriente aumentado en su mitad).

2.4. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS** (\$40.000.000,00) M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **S/N** que se allegó para su recaudo.

2.4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.4, desde el 23 de junio de 2018, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal (interés bancario corriente aumentado en su mitad).

¹ Folios 56 y 57 cuaderno principal.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado a través de los estados electrónicos, que se publican en la página de la Rama Judicial en el micro-sitio destinado para este Juzgado, enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para pagar y cinco (05) días para proponer excepciones, si a bien lo tienen, términos que correrán de manera conjunta y que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

CUARTO: ACLARAR que los numerales restantes del mandamiento de pago librado el 05 de diciembre de 2019, quedan incólumes.

QUINTO. -: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado, para que, en concordancia a lo dispuesto en el art. 4 Decreto 806 de 2020, presente el original del título valor, LETRA DE CAMBIO, base de esta reforma, del cual obra copia escaneada dentro de la demanda híbrida, para lo cual deberá allegarlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga e esta providencia, entre las diez y las once horas de la mañana (10:00 – 11:00 a.m.), en la sede del despacho.

SEXTO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación en razón a las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: SIN LUGAR A PRONUNCIARSE sobre la liquidación del crédito teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha emitido un pronunciamiento de fondo, que permita realizar liquidación de costas.

OCTAVO: RATIFICAR ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-18603, decretada en el auto No. 2982 del 05 de diciembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 0638 del 14 de diciembre de 2020, aclarándoles que la garantía hipotecaria fue cedida a la señora **LUCEINE RODAS MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.188.417, quien funge como demandante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
Hoy 28 ABR 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No 068 .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario